

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia de que se notificó el auto N°413 del 06 de junio de 2023, por estado N°084 del 07 de junio de 2023, por el cual se fijó fecha de audiencia.

El día 16 de junio de la presente anualidad se recibe escrito de RECURSO DE APELACIÓN por parte del apoderado de la parte demandante, contra el auto referido, los términos transcurrieron así:

Notificación por Estado: 07 de Junio de 2023

Los términos corrieron así: Días Hábiles: 08-09 y 13 de Junio de 2023.

Días Inhábiles: 10-11 y 12 de Junio de 2023.

Lo anterior dentro de los términos establecidos y permitidos en el Código General del Proceso. (Artículo 322 C.G.P). El recurso de Apelación fue presentado de forma extemporánea.

Supía, 20 de Junio de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO N°440

Referencia

Proceso:

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandantes:

AMPARO GARCÍA HENAO

C.C32.323.375

LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO

C.C98.572.186

Demandado:

ARNUBIO ANTONIO AYALA OTAGRI

C.C10.112.379

Radicado:

17777408900120210002100

El apoderado de los demandados en pertenencia, interpuso recurso de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°413 del 06 de junio por medio del que se negó la solicitud probatoria allegada.

Pese a que el recurso es extemporáneo, se hace necesario realizar algunas precisiones.

El artículo 321 del CGP señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las que niegan el decreto y practica de pruebas, sin embargo, en este caso específico no es aplicable la norma en cita, toda vez que estamos frente a un trámite de mínima cuantía y por tal razón de única instancia, por lo cual no será procedente el recurso de alzada.

A su vez, el artículo 322 *eiusdem*, prevé que el “... El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”.

El recurso de apelación se interpone, indicando que la contestación de la demanda no apareció en el proceso; efectivamente el día de la audiencia, esto es el 18 de mayo de 2023, se estuvo analizando la situación aludida por el apoderado del señor AYALA OTAGRI, quien manifestó que había una excepción previa sin resolver, concluyendo ese día en la audiencia, que no se encontró el documento en el proceso.

Luego de finalizada la audiencia, entre los colaboradores del despacho, verificado el expediente electrónico, se pudo constatar, comparándolo con el expediente físico, que la respuesta a la demanda reivindicatoria, si reposaba en el expediente físico, pero por un error de observación, el día de la audiencia, este servidor no se percató de esa situación; igualmente, reposa la misma contestación a la demanda, en el expediente electrónico, pero estaba mal titulada¹.

Ahora, la solicitud probatoria viene acompañada del pronunciamiento a las excepciones de fondo denominadas: prescripción adquisitiva, poder para adquirir por pertenencia el predio, indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, nulidad o falta de jurisdicción, de los demandados en el siguiente proceso y Mala Fe en el levantamiento de la sucesión.

Luego solicita una serie de medios probatorios, entre ellos, unos testimoniales y un dictamen grafológico, del documento aportado por la parte demandante en pertenencia, donde aparecen las firmas de los señores Rodrigo García Herrera y Adela y Henao de García; mismo documento, del que pudo haberse solicitado la experticia, en la contestación a la demanda de pertenencia, por cuanto estos documentos también aparecían adosados en dicha demanda, de la cual no se dudó su existencia en el proceso.

Por ello, apelando a la jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo.

Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo

¹ verificado el plenario, en el expediente si reposaba el escrito de contestación a la demanda, denominado “o6 Contestación Demanda Formulación Excepciones”, del cual, en el proceso físico, aparece desde los folios 22 a a 50, el cuaderno principal.

obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**” (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)” (Resalta el despacho).

Así las cosas, se reitera que, al estar en el trámite de un proceso de mínima cuantía, y única instancia según lo determina los Artículos 25 y 17 del Código General del Proceso, no es procedente acceder al recurso de alzada, habida cuenta que solamente los autos de “primera instancia”, son susceptibles de dicha actuación.

Se pospondrá la celebración de la fecha de audiencia, mientras cobra ejecutoria el presente auto, de manera que, para continuar con el trámite procesal, se **SEÑALARÁ** como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia el **día lunes diecisiete (17) DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, en los mismos términos de lo acordado en Decreto Probatorio.

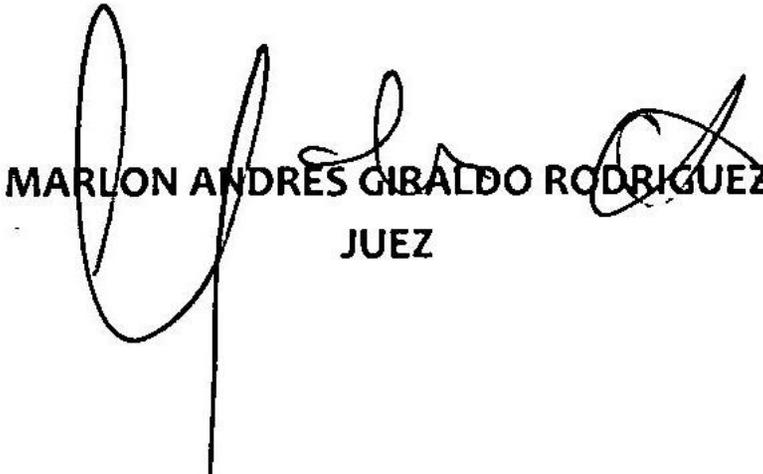
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO Y EXTEMPORANEO, y por tanto NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto INTERLOCUTORIO N°413 del 06 de junio por medio del que se negó la solicitud probatoria allegada, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia el **día lunes diecisiete (17) DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, en los mismos términos de lo acordado en el Decreto Probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°090 del 21 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5d293883785e43db77897b8481aa010bcd834757a4c34bd5c43c0132fa253**

Documento generado en 20/06/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>